

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3770 de fecha 23 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00337-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 4104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3770 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación, allegando varios memoriales donde intentó notificar a la demandada pero los cuales el despacho no tuvo en cuenta. Así mismo indica que existe en trámite una actuación con fines de notificar a la parte demandada a la dirección física para ser tenida en cuenta y seguir el curso del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3770 de fecha 23 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3770 de fecha 23 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que con la presentación de los memoriales del 30 de agosto de 2022 y del 09 de septiembre de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, ello en virtud del literal c del artículo 317 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

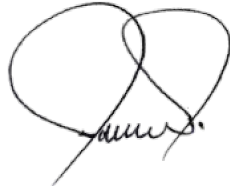
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3770 de fecha 23 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que allegue el resultado de la comunicación remitida a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2191
calendado el 14 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$155.000</u>
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.200
Notificación judicial	\$13.000
TOTAL	\$174.200

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA

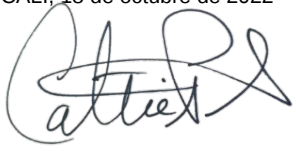
AUTO N° 4216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 de octubre de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3824 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00

AUTO No. 4105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3824 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación, allegando varios memoriales donde intentó notificar a la demandada pero los cuales el despacho no tuvo en cuenta. Así mismo indica que existe en trámite una actuación con fines de notificar a la parte demandada a la dirección física para ser tenida en cuenta y seguir el curso del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3824 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3824 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que por un lado con la presentación de los memoriales del 03 de agosto de 2022 y del 12 de Agosto de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, ello en virtud del literal c del artículo 317 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3824 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que allegue el resultado de la comunicación remitida a la dirección física de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3825 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 4106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3825 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación, allegando memoriales donde intentó notificar a la demandada pero los cuales el despacho reparó la ausencia de resultado de entrega de la comunicación remitida a la demandada a la dirección física aportada. Así mismo indica que aporta la constancia de entrega efectiva a la dirección física de la demandada informada en el líbello rector..

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3825 de fecha 26 de septiembre de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3825 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que con la presentación del memorial del 02 de agosto de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, ello en virtud del literal c del artículo 317 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3825 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3826 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: SANDRA ACERO POSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 4105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3826 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación, allegando varios memoriales donde intentó notificar a la demandada pero los cuales el despacho no tuvo en cuenta. Así mismo indica que existe en trámite una actuación con fines de notificar a la parte demandada a la dirección física para ser tenida en cuenta y seguir el curso del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3826 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3826 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que por un lado con la presentación de los memoriales del 04 de agosto de 2022 y del 18 de Agosto de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, ello en virtud del literal c del artículo 317 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3826 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que allegue el resultado de la comunicación remitida a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ANUAR HERNÁN CAICEDO CLAVIJO
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00802-00

Auto No. 4223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

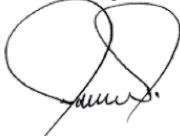
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P. reanudará las presentes diligencias.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, se advierte que el término para contestar la demanda comienza a partir de la notificación por estados del presente proveído.

RESUELVE

UNICO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

NOTIFÍQUESE

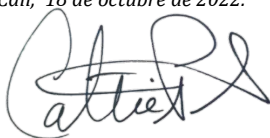


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00842-00
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MEZANINE TESORO SAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2088
calendado el 08 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.064.000
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.200
Certificado cámara de comercio de Bogotá	\$6.200
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.500
Notificación judicial	\$12.000
TOTAL	\$10.094.900

SON: DIEZ MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00842-00
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MEZANINE TESORO SAS

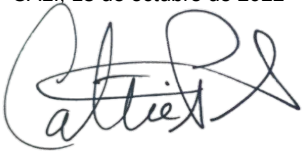
AUTO N° 4215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 de octubre de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3829 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No. 4107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3829 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación surtida conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 la cual considera que surtió con el memorial aportado el 01 de agosto de 2022. Finalmente también argumenta, que es improcedente el requerimiento elevado en atención a que se encuentran pendientes medidas cautelares por consumarse.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3829 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3829 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que por un lado con la presentación del memorial del 01 de Agosto de 2022 el cual fue resuelto mediante providencia del 09 de agosto de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, pero además, razón le asiste al indicar que se encuentran pendientes la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

Por otra parte, debe memorársele al togado que las diligencias allegadas el día 01 de agosto de 2022, fueron despachadas negativamente mediante providencia del 09 de agosto de 2022. Por tanto, se indica que debe adelantar la notificación a la pasiva de conformidad con lo expuesta en dicha providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3829 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a notificar en debida forma a la demandada conforme lo plasmado mediante la providencia 3069 del 09 de agosto de 2022.

TERCERO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 26 del 12 de enero de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 18 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2479
calendado el 29 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.085.086
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.200
TOTAL	\$3.091.286

SON: TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS
M/CTE

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

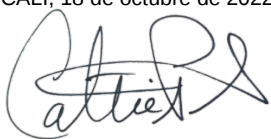
AUTO N° 4218

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 de octubre de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3830 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00025-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA BECERRA

AUTO No. 4106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3830 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación, allegando memoriales donde se entregó de manera positiva la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así como la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3830 de fecha 26 de septiembre de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos

por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3830 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que con la presentación del memorial del 17 de agosto de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, ello en virtud del literal c del artículo 317 del CGP. Además, es claro que el demandado fue notificado por aviso sin presentar excepción alguna.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALEXANDER SERNA BECERRA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 55 del 18 de enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3830 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALEXANDER SERNA BECERRA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

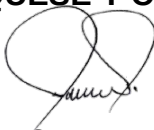
CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.738.347), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala

Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 18 de octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00113-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL
 LTDA PROGRESEMOS
DEMANDADO: DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2437
calendado el 29 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$104.061</u>
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.200
Notificación judicial	12.000
TOTAL	<u>\$122.261</u>

SON: CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00113-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA PROGRESEMOS

DEMANDADO: DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

AUTO N° 4219

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 de octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.

SOLICITANTE: KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. NIT 860.522.381-1,

Representante Legal JAIME ALBERTO VÁSQUEZ NIETO, C.C. No. 79.505.135.

CITADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. NIT 901.107.380-3, Representante Legal ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ C.C.No.80.197.004

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00668-00

AUTO No 4217

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderado judicial, advierte este Despacho que la misma no cumple las normas procesales vigentes, presentando las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas:

1. Respecto del Derecho de postulación, se advierte, que el señor Jaime Vásquez no aportó el documento idóneo que acredite su calidad de representante legal de KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. – Certificado de existencia y representación legal-, adicional a lo anterior, se encuentra que, el poder no está otorgado en debida forma, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 de La Ley 2213 de 2022, el cual refiere: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.*” (Negrita y subraya fuera de texto original)

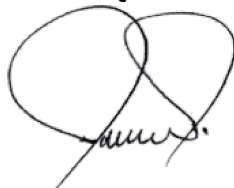
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la prueba extraprocesal de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De fecha: 18 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00685-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA: COOPETROL
DEMANDADO: DAVID FELIPE PAREJA EPE

AUTO No. 4173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, renunciando a las pretensiones relacionadas con el cobro del seguro de vida de las cuotas vencidas y no pagadas, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JZR057, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto sea plenamente identificado (características) como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA: COOPETROL, contra el ciudadano DAVID FELIPE PAREJA EPE mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No.1129016 a saber:

1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE.(\$119.903) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 12, vencida y no pagada desde el 5 de febrero de 2022.
2. Por la suma de CIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$102.250), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el valor de la cuota No.12, causados a partir del 05 de enero, hasta el 05 de febrero de 2022.

3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.12, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$121.207) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 13, vencida y no pagada desde el 5 de marzo de 2022.
5. Por la suma de CIENTO UN MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$101.060), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el valor de la cuota No.13, causados desde el 05 de febrero, hasta el 05 de marzo de 2022.
6. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.13, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$122.526) por concepto de capital correspondiente a la cuota No.14, vencida y no pagada desde el 05 de abril de 2022.
8. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$99.856) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.14, causados desde el 05 de marzo, hasta el 05 de abril de 2022.
9. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.14, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de abril 2022, hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$123.858) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 15 vencida y no pagada desde el 05 de mayo de 2022.
11. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$98.640) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.15, causados desde el 05 de abril, hasta el 05 de mayo de 2022.
12. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.15, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.(\$125.205) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 16 vencida y no pagada desde el 05 de junio de 2022.
14. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$97.411) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.16, causados desde el 05 de mayo, hasta el 05 de junio de 2022.
15. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.16, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de junio, hasta pago total de la obligación.
16. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$126.566) por concepto de capital correspondiente a la cuota No.17 vencida y no pagada desde el 05 de julio de 2022.
17. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$96.169) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.17, causados desde el 05 de junio y hasta el 05 de julio de 2022.
18. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.17, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación
19. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$127.943) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 18, vencida y no pagada desde el 05 de agosto de 2022.
20. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$94.912) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.18, causados desde el 05 de julio, hasta el 05 de agosto de 2022
21. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.18, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
22. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$129.335) por concepto del capital correspondiente a la cuota No.19 vencida y no pagada, desde el 05 de septiembre de 2022.
23. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$93.642) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la cuota No.19, causados desde el 05 de agosto y hasta el 05 de septiembre de 2022.

24. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No.19, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9'174.934), por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

26. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

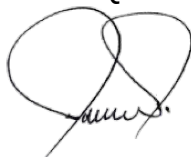
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JZR057, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.622.686 y T.P. No.292.557 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

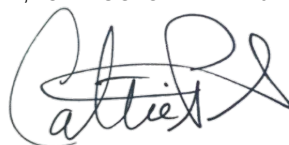


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora. Santiago de Cali 14 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJEUCUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00712-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A

AUTO No. 4016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre dos mil veintidós (2022)

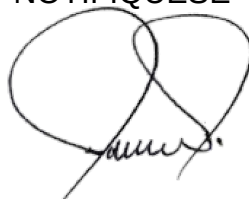
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial informando que desiste de los recursos presentados, así como solicita el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos presentados por la parte actora.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 182
De Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 14 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, rechazó por falta de jurisdicción, remitiéndola a la oficina de reparto, y a su vez, este la envió al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220074200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00742-00
DEMANDANTE: MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
DEMANDADA: ADÍELA RÍOS DE VALENCIA

AUTO No 4103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el proceso remitido por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, fue rechazado por falta de jurisdicción por factor subjetivo, siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, en virtud de la calidad de las partes y por su cuantía, el Juzgado obrará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P. conservando todo lo actuado en el proceso adelantado bajo la dependencia que declaró la falta de jurisdicción, observando así, que ya se encontraba integrada al contradictorio la demandada ADÍELA RÍOS DE VALENCIA, la cual no propuso excepción alguna dentro del término procesal oportuno, por tanto, esta sede judicial, avocará su conocimiento y procederá a proveer lo pertinente para continuar con el trámite procesal oportuno.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de enero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ADÍELA RÍOS DE VALENCIA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución (providencia judicial); así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Proceso adelantado por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, el cual, mediante auto N° 096 del 01 de marzo de 2022, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió de manera personal al correo electrónico, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por la oficina de reparto proveniente del JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ADÍELA RÍOS DE VALENCIA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

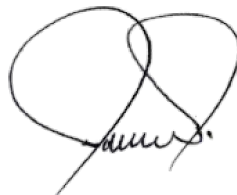
TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINETO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$181.705), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 182
De Fecha: 18 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Octubre de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00756-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00756-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA:

CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADO: JORGE LUIS MURILLO MORENO

AUTO No. 4175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA**, contra el ciudadano **JORGE LUIS MURILLO MORENO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$5.058.923) por concepto de capital representado en el pagaré No. 80000077579.
- b) Por la suma de NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.143) correspondiente a los intereses remuneratorios del pagaré determinado en el literal anterior, causados a partir del día 09 de Septiembre de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2022 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No.368.912 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria